

DE CREACIÓN DEL CONSEJO DEL PODER CIUDADANO DE PARTICIPACIÓN COOPERATIVA

DECRETO No. 85-2007, Aprobado el 31 de Agosto del 2007

Publicado en La Gaceta No. 173 del 10 de Septiembre del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO

I

Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional impulsa el ejercicio de la democracia directa, donde las y los ciudadanos de manera organizada ejerzan el poder para mejorar sus condiciones de vida, siendo uno de los objetivos de este Gobierno contribuir a que las cooperativas se conviertan en actores fundamentales del desarrollo económico y social de la Nación.

II

Que las transformaciones políticas que se están produciendo en América Latina, en general y en Nicaragua, en particular, han permitido que un amplio e importante sector de las cooperativas se posicionen y se comprometan con el proceso de cambios sociales que se están promoviendo a favor de los y las nicaragüenses, que hoy ven la gran oportunidad de constituirse en actores directos en el ejercicio de la democracia, para establecer un sistema de justicia, solidaridad y equidad en la distribución de la riqueza.

III

Que los representantes de organizaciones cooperativas de los sectores agropecuarios, agroindustriales, de ahorro y crédito, de mujeres productoras y otras formas de integración, han acordado asumir el compromiso histórico para la profundización de la democracia participativa directa, que impulsa el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE CREACIÓN DEL CONSEJO DEL PODER CIUDADANO DE PARTICIPACIÓN COOPERATIVA

Artículo 1.- Créase el Consejo del Poder Ciudadano de Participación Cooperativa, como instancia consultiva del Gobierno, cuyo objetivo y composición se establecerá de acuerdo con lo señalado en el presente Decreto.

Artículo 2.- El Consejo del Poder Ciudadano de Participación Cooperativa, tiene como objetivo contribuir al desarrollo nacional del movimiento cooperativo, sirviendo de interlocutor para la formulación de iniciativas que beneficien a los afiliados, al fortalecimiento de la democracia, la consolidación y desarrollo de las cooperativas de base, que son la principal expresión de los actores de la economía social y solidaria, sector que contribuye en la generación de empleo, la redistribución de la riqueza, el Producto Interno Bruto y el establecimiento de relaciones de intercambio justas.

Artículo 3.- El Consejo del Poder Ciudadano de Participación Cooperativa, estará compuesto de la siguiente forma:

Por el Sector Público:

- a) Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI).
- b) Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME).
- c) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).
- d) Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA).
- e) Instituto Nacional Tecnológico (INATEC).
- f) Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).
- g) Ministerio del Trabajo (MITRAB).
- h) Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).
- i) Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).
- j) Instituto de Desarrollo Rural (IDR).

Por el Sector Privado:

- a) Federación Nicaragüense de Cooperativas Agroindustriales (FENIAGRO).
- b) Central Nicaragüense de Cooperativas de Ahorro y Crédito (GENACOOB).
- c) Federación de Mujeres Productoras del Campo de Nicaragua (FEMUPROCAN).
- d) Central de Cooperativas de Productos Lácteos (CENCOPEL).
- e) Caja Rural Nacional (CARUNA).
- f) Cooperativa de Servicios (NICARAOCOOP).
- g) Asociación de Pequeños Productores de Café de Nicaragua (CAFENICA).
- h) Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos (UNAG).
- i) Asociación de Trabajadores del Campo-Unión Nacional Agropecuaria de Productores Asociados (ATC-UNAPA).
- j) Federación Nacional de Cooperativas (FENACOOB).

Artículo 4.- El Consejo del Poder Ciudadano de Participación Cooperativa, estará abierto a la incorporación de las organizaciones cooperativistas y de otras formas organizativas de productoras y productores, que de forma libre y voluntaria deseen incorporarse al mismo.

Artículo 5.- El Consejo en Sesión Plena elaborará su Reglamento Interno para su mejor y ordenado funcionamiento.

Artículo 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**,
Presidente de la República de Nicaragua.